



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del jueves 23 de febrero de 2017

INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 133, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE CONDICIONA EL ACCESO A JUBILACIONES Y PENSIONES A UNA CANTIDAD MÍNIMA DE AÑOS TRABAJADOS PARA EL ÚLTIMO EMPLEADOR.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del jueves 23 de febrero de 2017

*Cronista: Licenciado Ignacio Zepeda Garduño**

INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 133, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE CONDICIONA EL ACCESO A JUBILACIONES Y PENSIONES A UNA CANTIDAD MÍNIMA DE AÑOS TRABAJADOS PARA EL ÚLTIMO EMPLEADOR

Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I.

Secretario de Estudio y Cuenta: Etienne Luquet Farías

Asunto: Acción de inconstitucionalidad 138/2015¹

Tema:

Determinar si excluir a trabajadores del beneficio de la jubilación o pensión por vejez en atención a una antigüedad mínima en el último empleador para reducir los problemas financieros del sistema de pensiones, es justificable frente a las restricciones que esto genera a los derechos constitucionales de igualdad, seguridad social y libertad de oficio.

Antecedentes:

En 2015, diversos diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro, promovieron una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que solicitaron la invalidez del artículo 133, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.²

En esencia, los promoventes señalaron que el precepto tildado de inconstitucional, violaba la garantía de seguridad social prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, al condicionar la obtención de la pensión o jubilación al hecho de haber laborado en el ente público en el que se soliciten, al menos el cincuenta por ciento del periodo de antigüedad que se manifieste en su solicitud.

Asimismo, alegaron que el precepto impugnado, violenta la libertad de trabajo, toda vez que condiciona la obtención de una prestación de seguridad social a trabajar para un mismo patrón durante un periodo determinado.

Resolución:

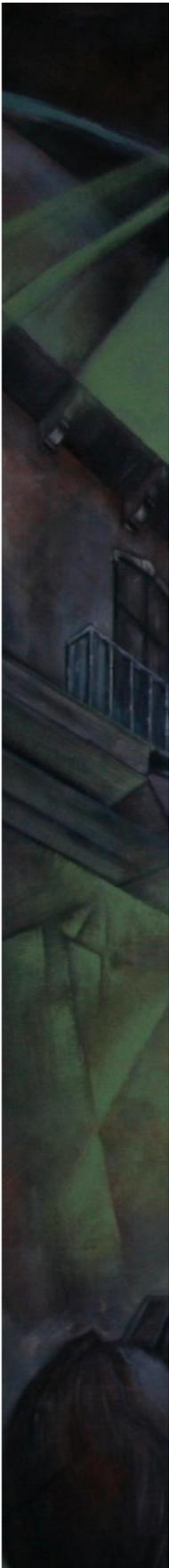
El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez del párrafo segundo del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en el cual se regula la forma de jubilación o pensión de los servidores públicos de esa Entidad.

**Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de su elaboración del documento no se había publicado el engrose respectivo.

² **Artículo 133.** [...]

Para efectos del párrafo anterior, sólo se computarán los años de servicio laborados en el ente público en el que se tramite o solicite la jubilación, siempre y cuando se acredite que al menos el cincuenta por ciento del periodo de antigüedad que manifieste en su solicitud, se haya laborado en dicho ente público. El Poder Ejecutivo del Estado y sus organismos descentralizados se considerarán como el mismo ente público. No quedan comprendidos entre dichos organismos descentralizados, la Comisión Estatal de Aguas ni la Universidad Autónoma de Querétaro.



En ese sentido, el Pleno determinó que la condición de trabajar, por lo menos, la mitad del tiempo mínimo exigido para un mismo empleador a efecto de acceder a una jubilación o pensión es inconstitucional e inconveniente porque viola los derechos humanos de seguridad social y libertad de trabajo, previstos en los artículos 123, Apartado B y 5º de nuestra Carta Magna.

Lo anterior, en virtud de que el requisito de un determinado tiempo trabajado para un mismo empleador no es un criterio razonable para determinar el acceso a la jubilación o pensión, ya que éstas no se otorgan en función del trabajo que es aportado por el patrón y los beneficios que se le han podido generar, sino en atención al trabajador y el tiempo que ha trabajado.

Además, los señores Ministros indicaron que los trabajadores no pueden ser privados del acceso a sus prestaciones derivadas de sus derechos de seguridad social por cuestiones que no les sean imputables directamente, de tal manera que la obligación de tiempo mínimo violenta el derecho a una pensión por tiempo trabajado, al condicionarla al cumplimiento de requisitos que son ajenos a lo que puede hacer el trabajador.

Se señaló que limitar el acceso a las jubilaciones o pensiones, a una cantidad mínima de años trabajados para el último empleador, es una condición que violenta el derecho a decidir libremente sobre dónde y para quien se quiere trabajar.

Asimismo, el Tribunal Pleno advirtió que los problemas financieros del sistema estatal de pensiones pueden ser atendidos mediante medidas menos restrictivas de los derechos humanos de seguridad social y libre trabajo, tales como cambios estructurales del sistema de pensiones, no así mediante la reducción injustificada del universo pensionista y jubilados en atención a un criterio de temporalidad con un mismo empleador.

Finalmente, se precisó que ninguna autoridad puede establecer condiciones que impidan dicha movilidad laboral y mucho menos obligar a los trabajadores a prestar sus servicios a un mismo empleador durante un tiempo específico a efecto de obtener un derecho prestacional de rango constitucional.

Votación:

El asunto se resolvió por unanimidad de once votos de los señores Ministros que integran el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México